

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de diciembre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Roca Junyent Abogados S.L.P., (en adelante Roca), contra el Acuerdo del Consejero Delegado de Madrid Destino, de fecha 21 de octubre de 2020, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de asistencia jurídico laboral para Madrid Destino. Cultura, Turismo y Negocio S.A.,” número de expediente SP20-00271 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 26 de junio de 2020, en el perfil de contratante del Órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 210.000 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 10 licitadores.

Segundo.- Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso los apartados 11, 12 y 13 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“11.- Solvencia económica, financiera y técnica

(...)

Acreditación: *Relación firmada y acreditada mediante certificados de buena ejecución de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, o los que correspondan en caso de que el licitador se hubiere constituido o iniciado sus actividades en un periodo inferior. La relación firmada debe de ir acompañada de **al menos cinco (5) certificados de buena ejecución** que cumplan los siguientes requisitos:*

*- **Tres (3)** certificados correspondientes a servicios de asesoramiento jurídico en todas las materias del objeto del presente contrato para empresas con más de quinientos (500) trabajadores.*

*- **Dos (2)** certificados correspondientes a servicios de asesoramiento jurídico en todas las materias del objeto del presente contrato para empresas del Sector Público.*

Los certificados deberán contener la fecha de ejecución, descripción detallada del servicio realizado, indicación y justificación del número de trabajadores de la empresa para la que han prestado el servicio y confirmación de la correcta ejecución.

12.- Concreción de las condiciones de solvencia.

Compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales: Si

La declaración de adscripción a la ejecución del contrato de medios personales y/o materiales deberá incluirse en el SOBRE A) ELECTRÓNICO DE ‘DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS’.

Este compromiso de adscripción es obligación contractual esencial.

Los licitadores deberán incluir los nombres y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación objeto del contrato:

Procede: Si. Únicamente deberá acreditarse por el licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato.

El equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato debe formar parte de la plantilla de la empresa adjudicataria, debiendo estar dados de alta en la Seguridad Social en dicha empresa (en el régimen general, asimilados o socios autónomos), estar colegiados como ejercientes, y contar con más de cinco (5) años de experiencia en defensa y representación ante los Juzgados y Tribunales del orden social (orden jurisdiccional social).

Se acreditará mediante la aportación de:

- Resolución sobre reconocimiento de alta en la Seguridad Social de cada uno de los especialistas del equipo de trabajo.*
- Certificado de los respectivos colegios profesionales acreditando la fecha de colegiación de cada uno de los especialistas del equipo de trabajo.*
- Certificado emitido por el adjudicatario en el que aparezca detallada la experiencia en representación ante los Juzgados y Tribunales del orden social de cada uno de los especialistas del equipo de trabajo, y la descripción detallada de los juicios en los que ha intervenido (incluyendo; tipo de procedimiento, representado, fecha e importe).*

En caso de que de la documentación presentada por la empresa adjudicataria no quede acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, Madrid Destino podrá solicitar la documentación complementaria que considere necesaria para la justificación de los mismos.

13.- Habilitación empresarial

Procede: Sí. Únicamente deberá acreditarse por el licitador que resulte propuesto como adjudicatario del contrato.

Se acreditará mediante la aportación de la resolución sobre el reconocimiento de alta en la Seguridad Social, certificado de los respectivos colegios profesionales acreditando la fecha de colegiación y certificado emitido por el licitador en el que aparezca detallado la experiencia en representación ante los Juzgados y Tribunales del orden social, de cada uno de los especialistas del equipo de trabajo.

16.- Pólizas de seguros.

Procede: Si

*Seguro de responsabilidad civil o certificado del colegio profesional correspondiente.
Momento de entrega: En el requerimiento al propuesto como adjudicatario (previo a la adjudicación)”.*

Con fecha 21 de octubre de 2020, el Consejero Delegado de Madrid Destino acuerda adjudicar el contrato a la empresa Auren Abogados y Asesores legales AGP S.A.P., (en adelante Auren). Dicho acto fue notificado a todos los licitadores el día 23 de octubre de 2020.

Con fecha 10 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó acceso al expediente, poniéndose a su vista el 16 de noviembre en la sede de Madrid Digital.

Tercero.- El 17 de noviembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Roca en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato a Auren, debiendo este licitador quedar excluido por ineptitud para contratar y finalmente se acuerde la adjudicación del contrato al segundo clasificado (Roca).

El 25 de noviembre de 2020, el Órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo

adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el Órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Con fecha 3 de noviembre de 2020, Auren presenta su escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en los fundamentos de hecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Madrid Destino es una empresa municipal del Ayuntamiento de Madrid que, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es poder adjudicador, como el Ayuntamiento de Madrid.

Los contratos de Madrid Destino tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación, por el régimen contenido en la LCSP siendo susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar*

afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”
(Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Acuerdo impugnado fue adoptado el 21 de octubre de 2020, practicada la notificación el 23 del mismo mes e interpuesto el recurso en este Tribunal el 17 de noviembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Con carácter previo al tratamiento del fondo del recurso, debemos definir cuáles son realmente los motivos en que este se fundamenta.

Según se desprende del escrito del recurrente *“el objeto del recurso versa sobre la falta de acreditación de los requisitos de solvencia establecidos en los pliegos del presente expediente de contratación por parte del adjudicatario (AUREN)”*. No obstante lo manifestado, su recurso no solo se fundamenta en este motivo sino que amplía a la formulación de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor y la puntuación otorgada por estos criterios.

Tanto el Órgano de contratación como el adjudicatario consideran que el motivo del recurso se limita a la posible falta de acreditación de la solvencia técnica, no considerando en consecuencia que los aspectos recogidos en cuanto a los criterios de valoración y su puntuación deban ser tratados apoyando su criterio en el artículo 51.1 de la LCSP que establece: *“En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, (...)”*.

No obstante lo cual, este Tribunal debe obrar de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la LCSP que establece: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubieren planteado (...)”*.

Por todo ello, se considera que los motivos de recurso se fundamentan en la posible falta de acreditación de la solvencia técnica por parte del adjudicatario, la falta de concreción de los subapartados de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor y la arbitrariedad del informe técnico asumido por la Mesa de contratación y que califica dichos criterios de adjudicación.

En cuanto a la posible falta de acreditación de la solvencia técnica por parte de Auren, considera que no consta en el expediente de contratación que el adjudicatario haya prestado servicios de asesoramiento jurídico en todas las materias del objeto del presente contrato para al menos tres empresas con más de quinientos trabajadores. Considera que solo se aporta un certificado de prestación de servicios emitido por la empresa Mayoral con una alusión genérica de *“asesoramiento laboral”*. Asimismo, manifiesta que tampoco acredita la solicitud de dos certificados de asesoramiento jurídico en todas las materias objeto del presente contrato para empresas del Sector Público, añadiendo que los certificados aportados describen los servicios realizados como contables o de confección de nóminas.

En cuanto al equipo de trabajo adscrito a la ejecución del contrato, considera que no se acredita el alta en la seguridad social, como trabajadores autónomos o por cuenta ajena o bien como colegiados de varios de los profesionales que se adscriben por el adjudicatario a la ejecución del contrato. Indicando asimismo, que a día de hoy ninguno de ellos forma parte de la plantilla de la empresa.

Por último, considera que alguno de los profesionales adscritos no cumple con el requisito de experiencia requerido en el Pliego de Cláusulas Administrativas

Particulares (en adelante PCAP) y que se ha transcrito en los fundamentos de hecho de esta resolución.

A las manifestaciones efectuadas por la recurrente, el Órgano de contratación alega que en relación con los certificados requeridos en el punto 11 del anexo I al PCAP, tres correspondientes a servicios de asesoramiento jurídico en todas las materias del objeto del presente contrato para empresas con más de quinientos (500) trabajadores y dos correspondientes a servicios de asesoramiento jurídico en todas las materias del objeto del presente contrato para empresas del Sector Público, la adjudicataria ha aportado hasta 14 certificados, con el siguiente detalle:

“CUATRO (4) CERTIFICADOS de empresas con más de 500 trabajadores (MADRID DESTINO, AYUNTAMIENTO FUENGIROLA, EMPRESA PUBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS, MAYORAL), cumpliéndose el requisito de los 3 certificados establecido en el pliego que se niega haber acreditado como el Tribunal podrá comprobar examinando la documentación aportada por AUREN (**Doc. nº 8**).

DIEZ (10) CERTIFICADOS de empresas del sector público, que hacen que se cumplan sobradamente el requisito establecido en el Pliego. Se indican como ejemplo, la Agencia Publica de Educación, la Agencia Publica de Cooperación Internacional o el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, etc.”

Prosigue el Órgano de contratación, concretando el contenido de dichos certificados en los siguientes términos: *“En relación al contenido de los certificados, en su texto incluyen el objeto recogido en la licitación de Madrid Destino.*

Respecto a los especialistas adscritos al contrato:

El pliego en su punto 12, referido a la concreción de las condiciones de solvencia, establece que debe aportarse:

Resolución sobre reconocimiento de alta en la Seguridad Social.

Altas en colegios profesionales.

Experiencia detallada en Juzgados y Tribunales del Orden Social.

Conforme al pliego, la empresa AUREN ha aportado resolución de reconocimiento de Alta en la Seguridad Social de todos los especialistas del equipo de trabajo, y ha acompañado Anexos concretando los profesionales adscritos y su antigüedad. En relación con la experiencia de 5 años en la jurisdicción laboral, el Pliego indica textualmente: “certificado emitido por el adjudicatario en el que aparezca detallada la experiencia en representación ante los juzgados y tribunales del orden social de cada uno de los especialistas del equipo de trabajo y la descripción detallada de los juicios en los que ha intervenido (incluyendo tipo de procedimiento, representado, fecha e importe)”.

El adjudicatario, en su escrito de alegaciones, manifiesta a este respecto que “CONSTAN EN EL EXPEDIENTE HASTA 14 CERTIFICADOS cumpliendo sobradamente la solvencia exigido (hasta 3 de ellos cumplimiento ambas exigencias -más de 500 trabajadores y ser empresa o entidad pública).

Respecto a los certificados de empresas de más de 500 trabajadores, se aportó:

MAYORAL

EMPRESA PÚBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS AYUNTAMIENTO DE FUENGIROLA

MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.

Respecto a los certificados de empresas públicas, se aportó:

EMPRESA PÚBLICA DE EMERGENCIAS SANITARIAS

MADRID DESTINO CULTURA TURISMO Y NEGOCIO, S.A.

AYUNTAMIENTO DE CARTAMA

AYUNTAMIENTO ALHAURIN DE LA TORRE

RESIDUOS DE MELILLA, S.A.

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN (2)

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE COOPERACIÓN Y DESARROLLO INTERNACIONAL

FUNDACIÓN PALACIO VILLALÓN

SOCIEDAD MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE MALAGA”

Pone de manifiesto la distorsión entre el verdadero contenido del certificado emitido por la empresa Mayoral y que textualmente es “*Asesoramiento jurídico y representación profesional en materia laboral*” e indica la realización de una auditoría laboral y la aseveración por parte del recurrente de que dicho certificado se refiere a servicios de contabilidad y gestión de nóminas.

Evidencia asimismo, el silencio del recurrente sobre los certificados emitidos por entidades públicas que cumplen sobradamente con la solvencia requerida en el PCAP.

A la vista de las manifestaciones efectuadas por todas las partes, este Tribunal ha procedido a la comprobación de la documentación aportada por la adjudicataria y su validez como forma de acreditación de la solvencia según consta en el apartado 11 del PCAP, considerando todos ellos válidos y suficientes para lograr dicha acreditación.

Idéntica comprobación se ha efectuado en relación con la experiencia mínima de los letrados y su desarrollo profesional a través de los distintos procedimientos judiciales dirigidos por ellos, no advirtiendo dato ni casuística alguna que invalide la acreditación exigida en el PCAP apartados 12 y 13 de su anexo I.

Por todo ello, se considera que la solvencia técnica requerida en el PCAP ha sido suficientemente acreditada por la adjudicataria del contrato que nos ocupa y en consecuencia debe desestimarse este motivo de recurso.

Como segundo motivo de recurso, Roca considera que el seguro de responsabilidad civil requerido en el apartado 16 del anexo I del PCAP no ha sido aportado por Auren. Nuevamente, este Tribunal procede a la comprobación de dicho extremo constatando que ha sido aportada la póliza suscrita por Auren sobre seguro de responsabilidad civil junto al recibo de haber abonado la anualidad corriente.

Se ha de advertir, que la colegiación de los abogados conlleva implícito un seguro de responsabilidad profesional, por lo que se cumple sobradamente con lo determinado en el apartado 16 del anexo I al PCAP, por lo que se desestima este motivo de recurso.

Como tercer motivo de recurso, Roca considera que los subapartados de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor, no están suficientemente desarrollados para permitir un conocimiento previo por los licitadores de su aplicación.

Como es sabido, los pliegos conforman la ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas, conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Según determina el artículo 39.1 de la LCSP la presentación de proposiciones por parte de los interesados supone la aceptación incondicionada por parte del empresario de las cláusulas o condiciones, por lo que en ausencia de impugnación de los pliegos de condiciones en su momento procesal oportuno, ya no ha lugar a traer a colación posibles defectos de los pliegos que han sido admitidos por el licitador con la mera presentación de su oferta.

Por todo ello, este motivo de recurso es desestimado.

Por último, el recurrente ofrece un amplio discurso en su escrito sobre posibles negligencias a la hora de puntuar los criterios sujetos a un juicio de valor. Considera que la calificación obtenida por Auren carece del suficiente fundamento en el informe técnico elaborado al efecto y asumido por la Mesa de contratación. En posición contraria, se encuentran tanto el Órgano de contratación como el adjudicatario que consideran que dicho informe técnico es exhaustivo, veraz, certero y perfectamente motivado.

Vistas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que debe valorarse el servicio de acuerdo con la descripción de los criterios de adjudicación y la explicación publicada sobre su justificación.

Debe recordarse nuevamente, que los pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones, las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.

Igualmente, las características técnicas correspondientes a los productos objeto del servicio, corresponde determinarlas al Órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del Órgano de contratación y de la adjudicataria, debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir.

Como ha señalado el Tribunal en diversas resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo, *“cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal*

carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la de 30 de marzo de 2012.

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor, la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”

Más recientemente, el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que “*la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa*”.

En el presente caso, este Tribunal ha procedido a comprobar el informe técnico

de valoración de las ofertas emitido constatamos su amplitud, detalle y homogeneidad a la hora de valorar cada una de las proposiciones de acuerdo con los criterios establecidos que se consideran ampliamente detallados a los largo de sus 61 páginas y perfectamente motivados, por lo que se desestima el recurso en base a este motivo de impugnación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Roca Junyent Abogados S.L.P., contra el Acuerdo del Consejero Delegado de Madrid Destino, de fecha 21 de octubre de 2020, por el que se adjudica el contrato de “Servicio de asistencia jurídico laboral para Madrid Destino. Cultura, Turismo y Negocio S.A.,” número de expediente SP20-00271.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.